Gobierno Regional de Ica
Dirección Regional de Salud

GORE ICA

Resolución Directoral Regional

Nº ..1412...-2022-GORE-ICA-DIRESA/DG

Ica, ..18.. de ..Noviembre... del 2022

VISTO:

El Expediente Administrativo Nº E-051577-2022, mediante el cual el ex servidor **RUTH YOANNA RANGEL TATAJE,** en adelante administrado Interpone Queja Administrativa por Defecto de Tramitación contra los funcionarios del Hospital Santa María del Socorro Ica, por los motivos que allí expone:

CONSIDERANDO:

Que, la administrada **RUTH YOANNA RANGEL TATAJE** ex servidor de la U.E. Nº 405- Hospital Santa María del Socorro de Ica, presenta Recurso de QUEJA POR DEFECTO DE TRAMITACION – INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS, la misma que dirige contra los funcionarios que resulten Responsables, solicitando se declare fundada y se proceda a dictar el correctivo correspondiente, así como solicita se apertura el Proceso Administrativo para la sanción correspondiente, conforme exige el numeral 169.5 del D.S. N° 004-2019-JUS.

Que, con fecha 14 de junio del 2022 Interpone recurso de Apelación al haber dado por culminado indebidamente mi vínculo laboral apelando el vencimiento de mi contrato. Solicitando su Nulidad en mérito de que me encuentro protegido contra el despido en aplicación de la Ley 24041.

Que, mediante escrito registro N° E-04095 de fecha 08 de Agosto de 2022, la administrada presenta Recurso de Queja por defecto de Tramitación por la paralización de su expediente de Apelación contra la actuación material de cese laboral, habiendo transcurrido más de un mes sin que se haya elevado el expediente Interpuesto al superior Jerárquico.

Que, mediante, Memorando N° 1050-2022GORE-ICA-DIRESA-OAJ, de fecha 15 de Setiembre del 2022, el Director Regional de Salud de Ica, corre traslado el Recurso de Queja por defecto de tramitación – Incumplimiento de Plazos, Interpuesto por la administrada, en contra su despacho como Director del establecimiento que dirige y los que resulten responsables. Asimismo se reitera remitir a este despacho el descargo correspondiente y elevar el Recurso de Apelación de la administrada, por haber transcurrido más de un mes sin que se haya elevado el mismo, cuando la Ley N° 27444 establece el plazo de 48 horas para ser elevado el expediente, al inmediato superior

Que, el Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley, en su Art. 169° numerales 169.1 y 169.2 establece taxativamente lo siguiente:

> *"169.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos*

legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva".

"169.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado".

Que, el administrado formula el presente Recurso de Queja por Defectos de tramitación ante esta Dirección Regional de Salud de Ica en calidad de superior jerárquico mediante expediente administrativo, manifestando lo siguiente:

(I) Que, mi recurso de apelación contra la actuación material de mi cese laboral y/o extinción de mi vínculo laboral, advierte que el Hospital Santa María del socorro viene incumpliendo omisivamente con elevar mi expediente a su Despacho para su tramitación y resolución del recurso. Asimismo desde la fecha de ingreso del recurso de apelación hasta la actualidad se ha excedido el plazo sin que se haya elevado mi expediente a su Despacho, cuando la Ley N° 27444, establece el plazo de 48 horas para ser elevado el expediente, lo que constituye un abuso y actuación arbitraria e injustificada en agravio de mis derechos laborales como servidora pública.

Que, mediante, **Memorando N° 1050-2022GORE-ICA-DIRESA-OAJ**, de fecha 15 de Setiembre del 2022, el Director Regional de Salud de Ica, corre traslado el Recurso de Queja por detecto de tramitación – Incumplimiento de Plazos, Interpuesto por la administrada, en contra su despacho como Director del establecimiento que dirige y los que resulten responsables. Asimismo se reitera remitir a este despacho el descargo correspondiente y elevar el Recurso de Apelación de la administrada, por haber transcurrido más de un mes sin que se haya elevado el mismo, cuando la Ley N° 27444 establece el plazo de 48 horas para ser elevado el expediente, al inmediato superior.
Que, con Nota 150-2022-GORE-DIRESA-U.E.405-HSMSI/D.E, de fecha 23 de setiembre del 2022, se eleva el Recurso de Apelación al superior Interpuesto por la administrada.

Ahora bien, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecta o perjudique derechos subjetivos del administrado y el debido procedimiento, buscando la subsanación de dicha consecuencia positiva obligada a encauzar el procedimiento administrativo.

Asimismo la queja, dentro del procedimiento administrativo, no es un recurso administrativo o medio impugnatorio. En ese sentido como afirma ***Garrido Falla*** "no puede considerarse a la queja como recurso – expresión del derecho a la contradicción – porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular o justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera". La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto, si no enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación. A su vez **Morón Urbina** [184] señala: "*Procede su planteamiento contra la conducta administrativa – activa u omisiva – del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como pueden ser, por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el proceso; la omisión de enviar al superior el expediente donde se ha presentado algún recurso; la obstrucción a los*

Resolución Directoral Regional

Nº 1412-2022-GORE-ICA-DIRESA/DG
Ica, 18 de Noviembre del 2022

derechos de presentar escritos, (...) y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo".

Que, del análisis de los argumentos de la queja y la documentación que obra en el expediente, se establece que el recurrente presenta queja por defecto de tramitación contra los funcionarios del Hospital Santa María del Socorro de Ica, toda vez que su Recurso Impugnatorio de Apelación contra la actuación material de mi cese laboral y/o extinción de mi vínculo laboral, no ha sido elevado al superior Jerárquico. Ello sin tomar en consideración lo dispuesto en Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que en su Artículo 120° sobre la facultad de contradicción administrativa precisa *"120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos".* Concordante con lo dispuesto mediante el numeral 217.2 del Art. 217° que prescribe: *"Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión (...)"*, por tanto en el presente caso, la queja formulada se centra fundamentalmente en no haber cumplido con remitir el Recurso de Apelación que ha interpuesto la administrada ante el Hospital Santa María del Socorro Ica en contravención a lo estipulado en el Artículo 220° del cuerpo legal acotado, el cual sobre el recurso de Apelación señala *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado* ***al superior jerárquico."***

Que, siendo así con Expediente Registro N° E-051577, el Director Ejecutivo del Hospital Santa María del Socorro presenta descargos al recurso de queja por defecto de tramitación – incumplimiento de plazos interpuesto por la administrada, en la cual señala:

Con fecha 14 de junio del 2022, la administrada presento su recurso de apelación contra actuación material (cese en el trabajo)

Según Memorando N° 1467-2022-HSMSI/D.ADMINISTRATIVA, de fecha 22.06.2022, remite al área de Asesoría Legal para respectiva opinión legal.

Mediante Informe Legal N° 228-2020-HSMSI/OAJ de fecha 27.06.2022, declara IMPROCEDENTE el recurso impugnatorio de la administrada, por carecer el requisito exigido en el Art. 221° del TUO de la Ley N° 27444.

Mediante Nota N° 333-2022-HSMSI/D.ADMINISTRATIVA de fecha 06.07.2022 eleva el expediente al Director ejecutivo.

Mediante escrito de fecha 08.08.2022, la administrada presenta queja por defecto de tramitación en elevación de su expediente de Apelación a la Dirección Regional de Salud.

Mediante Informe Legal N° 277-2022-HSMSI, de fecha 26.08.2022, se recomienda derivar el expediente a la DIRESA para resolver dicho recurso de Apelación.

Con Nota 150-2022-GORE-DIRESA-U.E.405-HSMSI/D.E, de fecha 23.09.2022, se eleva el Recurso de Apelación al Superior Interpuesto por la administrada.

De conformidad con el **Informe Legal N° 355-2022-GORE-ICA-DIRESA-OAJ** de fecha 10 de noviembre y de acuerdo a los fundamentos y conclusiones del mismo, y contando con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud de Ica;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la Queja Administrativa por Defectos de Tramitación planteada por la administrada **RUTH YOANNA RANGEL TATAJE GARAYAR**, por demora injustificada en la remisión del Recurso Impugnatorio de Apelación interpuesta con fecha 08 de agosto del 2022, contra la actuación material de mi cese laboral y/o extinción de mi vínculo laboral

ARTICULO SEGUNDO: **EXHORTAR** al Director del Hospital Santa María del Socorro de Ica, a fin de que cumpla con los plazos establecidos en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativos Generales.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución al interesado en la dirección que indica en su petición, a la U.E. N° 405- Hospital Santa María del Socorro de Ica y a las instancias correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD ICA
M.C. Juan Ramon Guillen Garayar
C.M.P. 47404
Director Regional De Salud Ica

JRGG-DG/DIRESA
MLPP/J-OAJ
JIACHD/ABOG.